



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00138-00

En la presente acción ejecutiva laboral, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra la sociedad SERVICIOS Y ACEROS SERACER S. A. S., representadas legalmente por los señores Jorge Alejandro Gómez Bedoya y Humberto Villegas Villaneda, respectivamente, o quienes hagan sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00138-00, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación del auto, cumpla los requisitos enunciados, so pena de rechazo:

1. Aclarar el trámite del proceso, por cuanto en la demanda lo indica de mínima cuantía, precisado que en materia laboral los procesos son de única y doble instancia, según la cuantía de las pretensiones (art. 12 del C. P. del T. y de la S. S.), adecuada en estos términos la demanda.
2. Indicar en los hechos y pretensiones de la demanda las fechas de los períodos en mora que se ejecutan, así como los trabajadores por los cuales se causó, pues en el escrito no se dice nada al respecto.
3. Allegar la liquidación de aportes sustento de esta demanda ejecutiva, por cuanto el documento aportado y nombrado como "*Liquidación de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar y Constitución de Título Ejecutivo*" no lo es, en tanto contiene solo el valor total de lo debido por dicho concepto y el total de trabajadores, sin señalar a cuáles trabajadores se les adeudan y el valor de cada uno de ellos, por lo que ausente tal detalle en la liquidación, es inexistente el título ejecutivo compuesto, al no reunir los requisitos del art. 422 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
4. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la ejecutada en la dirección dispuesta para efectos de

notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, el cual deberá aportar actualizado, pues el allegado data del 17 de septiembre de 2019; deber impuesto a la parte demandante, porque ausente el respaldo del cumplimiento de dicho envío no es posible admitir la demanda. Advertido que, si bien se realiza con el escrito de demanda, solicitud denominada como medida previa, es únicamente una solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, para certificar en qué entidades financieras posee productos la soc0069edad ejecutada y posteriormente decretar el embargo; precisado que las medidas previas son diligencias anteriores al mandamiento de pago.

5. Aportar nota de vigencia de la escritura pública mediante la cual se le otorga poder como abogada titulada, para representar a la citada sociedad, pues la allegada data del mes de enero de 2020.
6. Señalar el correo electrónico o canal digital para efectos de notificación de la sociedad ejecutada.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 28, y 100 del CPTYSS y 422 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BULES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 083 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 